



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Nota N° 531/PPN/07

Expte N° 12129

SE PRESENTA COMO “AMICUS CURIAE”

Excmo. Tribunal:

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, 4to. Piso Dpto “G” de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, en la causa Nro. 999, caratulada “GRAZZIA, MARTIN y otro S/ inf. Ley 22.415” respecto del interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; actualmente alojado – a disposición de este tribunal-en el Pabellón 48, de la Planta 6 de la Unidad N° 2 de S.P.F, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.OBJETO

Que vengo a presentarme en el carácter de “Amigo del Tribunal” en cumplimiento de las obligaciones que me impone y ejerciendo las atribuciones que me confiere la ley 25.875.

Dicha norma establece, en su art. 1º, que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de “los derechos humanos de los internos comprendidos en el régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su

libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”.

En cumplimiento de ese deber legal, el Suscripto se encuentra legitimado para expresar su opinión sobre aspectos de hecho o de derechos ante V.E., en carácter de “amigo del tribunal”, de conformidad con lo establecido por el art. 18, inciso “e” de la ley 25.875.

Asimismo cabe aclarar que la figura del amigo del tribunal (o “amicus curiae”) es ampliamente aceptada en el ámbito judicial. Así corresponde citar aquí el caso planteado por este organismo ante la corte Suprema de Justicia de la nación en la causa “Estevez, José Luis s/solicitud de excarcelación” (N° 33.769, Expte. N° 381, Letra “E”, Libro XXXII, año 1996), en el cual el Alto Tribunal utilizó al resolver los argumentos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que fundamentaba el escrito de la Procuración Penitenciaria. Del mismo modo, vale agregar las presentaciones de este organismo ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa N° 1831 “Alonso y otros s/recurso de casación” y ante la Sala III en la causa N° 2181 “Murga, Oscar Guillermo s/recurso de casación”, donde los escritos pasaron a formar parte de los expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados. De todo lo expresado se desprende a las claras la vialidad de la figura “amicus curiae” en el derecho argentino.

II.- BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS PERTINENTES

El Sr. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ha sido condenado por ese tribunal a una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo. Dicho fallo fue recurrido solamente por la defensa.

El Sr. xxxx se encuentra detenido desde el día 23 de diciembre de 2004, de lo cual se deduce que se encuentra privado de la libertad desde hace dos años y medio, aproximadamente.

El mencionado interno trabaja y estudia en la Unidad Penitenciaria, posee muy buena conducta, no registra sanción alguna y no posee causa abierta en que interese su detención u otra condena pendiente. Actualmente desempeña la función de delegado de pabellón y se encuentra incorporado al régimen de tratamiento previsto por

la ley N° 24.660, de conformidad con lo resuelto el día 2 de marzo de 2007 en esta causa por ese tribunal.

Que en virtud de no contar con una sentencia firme, ya que como se dijera ut supra, la misma ha sido recurrida-aunque sólo por la defensa-, el Consejo Correccional de la Unidad N° 2 no ha incorporado al Sr. xxxx al período de prueba (art. 26 del Decreto 396/1999).

III.- PLANTEO

En cumplimiento del deber legal al que se ha hecho referencia en el punto I del presente, considero oportuno presentarme por ante V.E a fin de establecer la opinión de este organismo respecto de esta particular cuestión.

La Ley 24.660 (de ejecución de la pena) en concordancia con los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional, establece como fin de la ejecución de la pena “lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”. En este sentido entonces el régimen establecido por la aludida ley se encuentra orientado a lograr ese fin resocializador.

Prueba de que el fin resocializador es prioritario, es que el régimen establecido por la Ley N° 24.660 se compone de fases flexibles, a las cuales se accede no por el mero paso del tiempo, sino por haber cumplido objetivos propuestos en forma individual para cada condenado.

A su vez, es importante destacar que el régimen progresivo tiene siempre como último objetivo la libertad, puesto que si sostuviéramos que hay casos en los que nunca se recuperará ésta, dicho régimen no tendría sentido alguno, así como tampoco tendría sentido el objetivo resocializador.

En este orden de ideas y conforme lo establecido por la constitución Nacional y la Ley 24.660, se le debe brindar a todos los condenados, con independencia del delito cometido, la posibilidad de lograr su reincorporación al medio social donde evidentemente se materializará el objetivo resocializador.

Considerando lo principios fundamentales reseñados precedentemente y respecto del interno xxxx cabe decir, en primer término, que resulta paradójico que la negativa de ser incorporado al período de prueba se fundamente en que no cuenta con una sentencia firme, cuando ello se debe solamente a la presentación de un recurso de la defensa contra la sentencia de primer grado.

En ese punto, es necesario insistir en que la sentencia de primera instancia ha sido recurrida solamente por la Defensa, que interpuso recurso de Casación, sin verificarse recurso alguno por parte del Ministerio Público Fiscal. Es por ello que, en esta situación en donde sólo ha recurrido la defensa, opera la prohibición de la reformatio in pejus, y por ello no cabe la posibilidad alguna de que la pena impuesta pueda ser agravada, sino que el imputado sólo podrá ser beneficiado por el fallo de alzada o bien mantenerse lo decidido en la sentencia recurrida.

En este orden de ideas, la imposibilidad que se le presenta al Sr. xxxx, de acceder al período de prueba en virtud de no contar con una sentencia firme en su causa, resulta a las claras inconstitucional, toda vez que la presentación del recurso de Casación es un acto propio del legítimo derecho de defensa, garantía constitucional del proceso penal. En definitiva de no mediar dicho recurso, dados los restantes extremos señalados, el Sr. xxxx estaría en posibilidad de ser automáticamente incorporado al período de prueba.

Es por ello que, si se le niega la posibilidad de avanzar en el régimen progresivo, se pone al Sr. xxxx en la disyuntiva de optar por ejercer plenamente su derecho de defensa o avanzar en el régimen progresivo que le permitirá gozar de su derecho de obtener salidas transitorias y de cumplir los pasos necesarios para obtener su libertad.

En este sentido se ha expedido oportunamente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en la causa N° 534 “MALESTRA CARLOS ANTONIO Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 210 CP” de fecha 7 de noviembre de 2002, causa en la cual este organismo ha acercado al Tribunal una presentación en carácter de Amigo del Tribunal, en la cual se planteó la inconstitucionalidad del artículo 37 del Reglamento General de Procesados. Si bien el caso mencionado las cuestiones fácticas resultan distintas a la de éste, se plantea la misma cuestión: la disyuntiva del interno entre avanzar en el régimen progresivo o ejercer plenamente su derecho de defensa.

Es así que el fallo citado ordenó la incorporación al período de prueba del interno XXXXXXXXXXXX, dando lugar al argumento vertido por este organismo.

Tal como se adelantara, el régimen de progresividad planteado por la ley 24.660 culmina con el período de prueba (artículo 15) comprensivo no sólo de la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de

éste, basado en la autodisciplina, sino también de la posibilidad de obtener salidas transitorias y la incorporación de un régimen de semilibertad.

Es el artículo 27 del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución (Decreto 396/99) el que establece los requisitos exigidos a fin de ser incorporado al período de prueba. El mismo expresa: "La incorporación del interno al Período de Prueba requerirá: I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente; II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoría del artículo 52 del Código Penal: Un tercio de la condena; b) Pena perpetua sin la accesoría del artículo 52 del Código Penal: doce (12) años; c) accesoría del artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena. III. Tener en el último trimestre conducta Muy buena Ocho (8) y concepto muy bueno siete (7), como mínimo. IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento."

Analizados puntualmente cada uno de los requisitos exigidos, es posible comprobar el cumplimiento de los mismo por parte del Sr. xxxx excepto por el último inciso, mediante el cual el reglamento introduce la posibilidad de que la administración impida el avance de un condenado en el régimen progresivo, aún cuando este reúna todos los requisitos objetivos que prevé la norma.

Al margen de lo expuesto, es necesario poner de resalto que, en virtud del principio de judiacialización en la ejecución de las penas, principio que limita la discrecionalidad y arbitrariedad de la administración, el único legitimado para el reconocimiento de los derechos de los reclusos es el juez. De otra manera se dejaría en manos de la administración la decisión respecto de cuestiones fundamentales que hacen a la aplicación concreta de la ley 24.660.

Es menester señalar que con fecha 2 de marzo de 2007 el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 resolvió hacer lugar a la petición de incorporación del Sr. xxxx al régimen de tratamiento previsto en la Ley N° 24.660 y normas complementarias. En dicha resolución se deja de manifiesto que dicho Tribunal es el que resulta competente para entender en cuestiones de esa naturaleza.

En otro orden de ideas, no debemos dejar de entender que la mora en ser incorporado al período de prueba, no solo impide que xxxx obtenga las salidas transitorias, sino que además le cercena otros derechos que la aplicación del régimen progresivo reconoce, cuando plantea el tránsito por fases y períodos que paulatinamente

se tornan menos restrictivos (afianzar sus vínculos familiares, continuar sus estudios, etc).

Por último, es necesario destacar que en cumplimiento del objeto resocializador, reconocido por la Constitución Nacional y establecido por la ley 24.660, es necesario incentivar a los internos a que demuestren un compromiso con el cambio, brindándoles la posibilidad de mejorar su situación y permitiéndose acceder a los institutos que por derecho les corresponden en virtud de haber cumplido todos y cada uno de los objetivos propuestos.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

I- Se me tenga por presentado en carácter de “amicus curiae” en este caso y por constituido el domicilio.

II- Se tenga en cuenta la opinión vertida en el presente y -en caso de compartirla- se incorpore al Sr. xxxx al período de prueba.

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,
SERÁ JUSTICIA**